



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 68/2023 D
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA:

Procurador:

Letrado:

[REDACTED]
Lluc Calvo Soler

Josep M^o Valón Mur

PARTE DEMANDADA:

Letrada:

AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR

M. Cristina Ruiz Tubau

SENTENCIA 278/2023

En Barcelona, a 5 de octubre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de [REDACTED] el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de unos daños sufridos por un vehículo en la vía pública.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba que se declarara la nulidad o en su caso la anulación del acto objeto de recurso.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 4 de octubre de 2023 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. La parte demandada compareció oponiéndose a la misma. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
05/10/2023
14:05

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES. El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de unos daños sufridos por un vehículo en la vía pública.

ALEGACIONES Y GACM SEGUROS GENERALES :

Expone la demanda que en fecha 5/12/2019 el vehículo matrícula [REDACTED] titularidad de [REDACTED] se encontraba debidamente estacionado en la calle Jeroni Anye con calle Sant Artur de la localidad de Vilassar de Mar cuando sufrió daños como consecuencia de la caída de un árbol de titularidad municipal sobre el vehículo.

Como consecuencia del siniestro, el vehículo matrícula [REDACTED] sufrió daños por importe de 3804,06 €, según consta acreditado en el informe de valoración que se acompaña, el cual contiene fotografías de los mencionados daños.

Considera que resulta clara la responsabilidad que incumbe al Ayuntamiento De Vilassar de Mar que con la negligente actuación al no mantener los árboles en perfecto estado, ha sido causante directo de los daños causados estando obligados a indemnizarlos. Ello, al no haberse producido un hecho de fuerza mayor atendida la intensidad del viento.

Señala que de hecho obra en las actuaciones que explicita que no existía un plan de mantenimiento del arbolado.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Vilassar de Mar al abono de 3804,06 euros a [REDACTED] Ello, más intereses legales y con expresa imposición de costas a la Administración.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Vilassar de Mar.

Se opone a la reclamación. Entiende que no existe nexo de causalidad entre el actuar de la Administración y el daño sufrido por el recurrente.

No se niega que el árbol cayera, pero sí que fuera por una falta de mantenimiento del arbolado por parte del consistorio. Se hace mantenimiento y tratamiento fitosanitario de forma periódica.

En el árbol que sufrió la caída se había hecho con anterioridad en primavera 2019 y se llevó a cabo una poda en diciembre de 2019. Por tanto, existía un adecuado mantenimiento. De hecho, el consistorio tiene contratado el mantenimiento y la inspección del arbolado con una empresa. Esta empresa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/10/2023 14:05	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





nada comunicó al ayuntamiento, de lo que se deriva que no existía una omisión de mantenimiento. En su caso, sería dicha entidad la responsable de esa omisión, y no el ayuntamiento.

Subsidiariamente, el informe pericial no es una factura. No consta que el vehículo haya sido reparado. Se trata de una reparación antieconómica, por lo que en su caso debería indemnizarse únicamente el valor venal que asciende a 2650 €.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda o subsidiariamente que únicamente se indemnice el valor venal del vehículo al no haber sido reparado.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/10/2023 14:05	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

La recurrente reclama por unos daños sufridos en el vehículo a raíz de la caída de un árbol.

Pues bien, examinada la documentación que obra en el expediente administrativo, y principalmente de las fotografías del atestado que obra en el expediente administrativo entiende este juzgador que debe considerarse debidamente acreditado que en fecha 5/12/2019 el vehículo matrícula [REDACTED] titularidad de [REDACTED] se encontraba debidamente estacionado en la calle Jeroni Anye con calle Sant Artur de la localidad de Vilassar de Mar cuando sufrió daños como consecuencia de la caída de un árbol de titularidad municipal sobre el vehículo.

El siniestro como tal no se discute.

El Ayuntamiento niega su responsabilidad por considerar que no existe nexo causal entre su actuación y los daños producidos.

La Administración alega que existía un adecuado plan de mantenimiento y que no ha existido tal omisión.

Pues bien, examinadas las alegaciones y valorada la prueba documental practicada entiende este juzgador que resulta clara la responsabilidad de la Administración.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/10/2023 14:05	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





El árbol es de titularidad municipal y éste causó daños al vehículo sin que en el presente caso hayan concurrido circunstancias de fuerza mayor que puedan dar lugar a la exoneración de responsabilidad del consistorio.

En efecto, del examen del certificado meteorológico acompañado como documento 2 de la demanda se constata que ese día la estación de Vilassar de Dalt recogió rachas de viento de 63 km/h.

Así, si examinamos el Real Decreto 200/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, el mismo dispone en su artículo 2:

"1. A los efectos de la cobertura de los riesgos extraordinarios, se entiende por:

e) Tempestad ciclónica atípica: tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

1.º Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

2.º Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 °C bajo cero.

3.º Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo.

4.º Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos.

Con objeto de la delimitación geográfica del área de afectación del fenómeno meteorológico descrito, el Consorcio de Compensación de Seguros facilitará a la Agencia Estatal de Meteorología cuantas mediciones ajenas a la misma reciba o pueda recabar, a efectos de su contraste por la Agencia, y solicitará su colaboración en la delimitación geográfica mediante la extrapolación, con los criterios científicos más avanzados, de las mediciones existentes, de forma que se procure la mayor homogeneidad posible en la definición del área y se evite la exclusión de puntos aislados respecto de los que exista duda razonable, incluso aunque pudieran carecer de mediciones específicas, teniendo en consideración las registradas en los municipios limítrofes y, en su caso, los colindantes con éstos."

En el presente caso, si bien el viento presentaba cierta intensidad, no cabe concluir que rachas de viento de 63 km/h puedan merecer la consideración de suceso extraordinario.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/10/2023 14:05	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





En relación a esta cuestión conviene destacar por ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de mayo de 2020 (recurso 588/2018) que dispone:

"No ha de ofrecer discusión alguna que rachas de viento de hasta 57 kms/h no constituyen fuerza mayor, sino intensidad de viento que se produce con cierta reiteración. Importa destacar que la misma tabla de registros de Puertos del Estado, recoge para el mismo año 2016, vientos superiores en los meses de enero (59 kms/h) y febrero (68 kms/h).

Incluso rachas de hasta 70 kms/h no suponen supuesto de fuerza mayor. Con independencia de las circunstancias del caso concreto, la jurisprudencia la sitúa en valores de 120 kms/h en coincidencia con el concepto de "vientos extraordinarios" del Real Decreto 200/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios."

Sentado lo anterior, entiende este juzgador que la responsabilidad debe recaer en la Administración, por un inadecuado deber de conservación del arbolado, por la falta de realización de labores de conservación o de poda con la intensidad necesaria para evitar que puedan ocasionarse este tipo de daños en episodios de rachas de viento como las del presente caso, que no pueden ser considerados huracanados o de una fuerza extraordinaria.

Conviene destacar que resulta irrelevante si se cumplió o no con el plan de mantenimiento previsto así como la contratación de una entidad a tal fin, pues lo único que permite concluir es que dicho plan de mantenimiento se ha revelado ineficaz para garantizar un estado del arbolado que evite que se produzcan este tipo de situaciones que no merecen la calificación de extraordinaria.

Deberá por ello responder la Administración íntegramente por los daños causados.

Una vez constatada la responsabilidad de la Administración conviene examinar el alcance de los daños. Así, tal y como se señalaba en el fundamento anterior, la carga probatoria de la acreditación de los daños por los que se reclama corresponde a la parte actora.

En el presente caso, la parte actora acompaña como documento nº 4 de la demanda un mero informe pericial de valoración y no una factura de reparación.

La documentación presentada impide considerar acreditado que el recurrente haya abonado dicho importe y que por tanto ese sea el alcance real de su perjuicio.

Nos hallamos ante una reparación que puede calificarse de antieconómica, pues el valor de reparación supera tanto el valor venal como el valor de mercado. De este modo, y a falta de acreditación de que el vehículo ha sido reparado, y en aras a evitar un enriquecimiento injusto del recurrente, el importe a indemnizar por parte de la Administración debe ascender al valor de mercado de dicho vehículo, esto es, a la cantidad de 3650 €.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/10/2023 14:05	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





Dicho importe resulta congruente con el principio *restitutio in integrum* puesto que es el que permitía al recurrente adquirir un vehículo de idénticas condiciones en el mercado. Ello, atendido el carácter manifiestamente antieconómico de la reparación que en cualquier caso no ha resultado acreditado que se haya producido.

En conclusión, procede estimar parcialmente el recurso y condenar al Ayuntamiento de Vilassar de Mar a abonar al recurrente la cantidad de 3650 € más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, habiéndose producido una estimación parcial, no procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por representación procesal de [REDACTED] frente a la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de unos daños sufridos por un vehículo en la vía pública por lo que:

Anulo los actos impugnados, dejándolos sin efecto.

CONDENO al Ayuntamiento de Vilassar de Mar a abonar [REDACTED] la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (3650 €) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/10/2023 14:05	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo 16 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



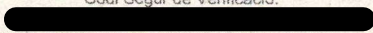
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/10/2023 14:05	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:



Data i hora
05/10/2023
14:05

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;

